**ACUERDO N.° E-0394-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de enero del presente año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS NOVENTA 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,290.38) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0048-2023-CAU, de fecha diecisiete de enero de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinte del mismo mes y año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día tres de febrero del presente año.

El día dos de febrero de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada.

En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias.
* Registros de sellos instalados en el medidor xxx.
* Órdenes de servicio con número xxx.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden xxx.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente a la usuaria; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0081-CAU-23, de fecha siete de febrero del presente año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0140-2023-CAU, de fecha trece de febrero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día dieciséis de marzo del presente año.

El día veintiocho de febrero de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinte de abril del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0105-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

[…]

(…)

Respeto a las pruebas presentadas por EEO relacionadas a la supuesta condición irregular se hacen las siguientes valoraciones:

* Es preciso indicar que la denunciante presentó un reclamo ante la distribuidora por falta de una fase en su suministro en fecha 17 de agosto de 2022. En la resolución del citado reclamo (ver imagen n.° 1) el personal de EEO manifestó que dejó el servicio conectado de forma directa. Lo anterior ocasionó que EEO estimara los registros de consumo en los meses de agosto y septiembre de 2022.

Lo anterior implica que, al ser el tramo de cable que sale de la bornera del medidor al punto de unión de la acometida del usuario del tipo concéntrico, el personal de EEO que dejó conectado el suministro de manera directa, tuvo que conectar la acometida del lado de la carga desde el secundario de la distribuidora; condición que fue encontrada por el mismo personal de la distribuidora posteriormente durante la inspección de fecha 23 de noviembre de 2022.

* Por otra parte, la distribuidora realizó la instalación de un nuevo equipo de medición identificado como xxx en fecha 20 de septiembre de 2022; sin embargo, en la resolución de la orden de servicio relacionada al cambió del equipo de medición no se menciona que se normalizó el servicio de la condición dejada previamente por el personal de EEO en la fecha 17 de agosto de 2022.

Desde la fecha de la instalación del equipo de medición hasta la fecha en que EEO realizó la inspección técnica n.° xxx, el servicio no registró consumo, tal como se puede observar en la gráfica n.°1.

Por lo anterior, lo planteado por la señora de Urías, referente a que la condición encontrada por el personal técnico de EEO en fecha 23 de noviembre de 2022 fue dejada por el mismo personal de la distribuidora, que atendió su reclamo de fecha 17 de agosto de 2022, es congruente. El detalle de lo mencionado anteriormente se muestra en el esquema n.° 1.

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte de la usuaria final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2022.

Sin embargo, la condición dejada en el suministro “alimentado de forma directa”, por parte del personal técnico de EEO el 17 de agosto de 2022, ocasionó que no se facturara correctamente la energía consumida durante el periodo de 64 días comprendidos desde el 20 de septiembre hasta el 23 de noviembre de 2022; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía no facturada. (…)

En ese sentido, el presente caso debe ser reclasificado a “problemas de medición” y es aplicable el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2022, en el cual se establece que la distribuidora podrá cobrar retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la energía no facturada debido a problemas con el equipo de medición. Tal y como se ha dado en el presente caso.

Por lo anterior, la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de 60 días a partir de la notificación, y que se calculará sobre la base del historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro. […]

Dictamen

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son concluyentes, y por tanto no se consideran aceptables, ya que con éstas no demostró de una forma clara y contundente la existencia de una condición irregular en el suministro de energía de la señora xxx identificado con el NIC xxx.
2. En ese sentido, la cantidad de mil doscientos noventa 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,290.38) IVA incluido, que EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada en el suministro, es improcedente.
3. De acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, se determina que en el presente caso ha existido un problema en la medición y no una condición irregular atribuible a la usuaria final como lo determinó EEO; por consiguiente, se reclasifica el caso a “problemas de medición” y se aplica el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente en el año 2022.
4. Por tanto, con base en el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá cobrar la cantidad de 2,252 kWh, equivalentes a la cantidad de seiscientos catorce 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 614.29) IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada, correspondiente al período entre el 24 de septiembre hasta el 23 de noviembre de 2022, equivalente a 60 días.
5. En vista que la señora xxx ya canceló una parte del monto inicialmente facturado, que asciende a la cantidad de novecientos sesenta y siete 78/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 967.78)IVA incluido; la sociedad EEO deberá reintegrarle trescientos cincuenta y tres 49/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 353.49)IVA incluido, cobrados en exceso, más los intereses generados tal y como se indica en el artículo 34 contenido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2022. […]”
6. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0140-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0105-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinticuatro y veinticinco de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días nueve y once de mayo del presente año.

El día nueve de mayo de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitidos el correcto registro de energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0105-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] el personal de EEO que dejó conectado el suministro de manera directa, tuvo que conectar la acometida del lado de la carga desde el secundario de la distribuidora; condición que fue encontrada por el mismo personal de la distribuidora posteriormente durante la inspección de fecha 23 de noviembre de 2022. (…)

* Por otra parte, la distribuidora realizó la instalación de un nuevo equipo de medición identificado como xxx en fecha 20 de septiembre de 2022; sin embargo, en la resolución de la orden de servicio relacionada al cambió del equipo de medición no se menciona que se normalizó el servicio de la condición dejada previamente por el personal de EEO en la fecha 17 de agosto de 2022. (…)

En virtud de lo anterior, se concluye que, para el presente caso, la empresa distribuidora no ha aportado suficientes elementos de prueba que demuestren la existencia de un incumplimiento por parte de la usuaria final de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2022.

Sin embargo, la condición dejada en el suministro “alimentado de forma directa”, por parte del personal técnico de EEO el 17 de agosto de 2022, ocasionó que no se facturara correctamente la energía consumida durante el periodo de 64 días comprendidos desde el 20 de septiembre hasta el 23 de noviembre de 2022; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía no facturada. (…)

En ese sentido, el presente caso debe ser reclasificado a “problemas de medición” y es aplicable el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario para el año 2022, en el cual se establece que la distribuidora podrá cobrar retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la energía no facturada debido a problemas con el equipo de medición. Tal y como se ha dado en el presente caso.

Por lo anterior, la usuaria debe de pagar el importe de la energía no facturada retroactivamente hasta un máximo de 60 días a partir de la notificación, y que se calculará sobre la base del historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro. […]”.

Por su parte, la señora xxx, no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el suministro que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de la falta de conexión de la acometida del servicio eléctrico en el equipo de medición efectuada por el personal de la distribuidora.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un problema en la medición, lo cual habilita a la distribuidora a realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2022.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en la medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumo registrado entre los meses de febrero a julio del dos mil veintidós.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre los días veinticuatro de septiembre al veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 614.29) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, en aplicación al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista que la señora xxx canceló el monto cobrado inicialmente que ascendía a la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 967.78) IVA incluido, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrarle la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 353.49) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un problema en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0105-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la falta de conexión de la acometida del servicio en el equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 614.29) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2022.

En vista que la señora xxx canceló el monto cobrado inicialmente que ascendía a la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 967.78) IVA incluido, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrarle la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 353.49) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0105-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de MIL DOSCIENTOS NOVENTA 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,290.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un problema en la medición que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS CATORCE 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 614.29) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por problemas en la medición, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2022.

En vista que la señora xxx canceló el monto cobrado inicialmente por la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE 78/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 967.78) IVA incluido, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrarle la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 353.49) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022, de conformidad a lo determinado en el informe técnico N.° IT-0105-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente